

LA CONFUSIÓN

Cabe destacar que la reunión del crédito y la deuda en el patrimonio único de la persona extermína la relación jurídica de la obligación o derecho personal, pues el vínculo de derecho enlaza (en las obligaciones o derechos de crédito) los dos sujetos (el titular del crédito y el posible de la deuda: acreedor y deudor), y cuando ambos quedan subsumidos en uno solo, el vínculo propiamente desaparece, como su presupuesto lógico pues no tiene razón de subsistir.

No es concebible que el derecho a cobrar y el deber de pagar se concentren en el mismo sujeto, ya que no habría de exigirse el pago así mismo y carecería de sentido que éste se efectuara para permanecer en el mismo patrimonio. Precisamente por ello, la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda forman parte del mismo patrimonio —no de la misma persona— y en ese sentido deberá entenderse la disposición legal comentada.

No es imposible que un mismo sujeto de derecho posea más de un patrimonio: ello se admite en el sistema jurídico mexicano, al menos de manera transitoria, como ocurre con el patrimonio heredado. En tal supuesto, el titular heredero posee dos patrimonios. Pese a que en su persona reúne los caracteres de acreedor y deudor, la obligación subsiste porque uno y otros aspectos —crédito y deuda— residen en diversos patrimonios. En confirmación de lo ya expuesto, el art. 2208 descarta la confusión cuando crédito y deuda se reúnen en el heredero mientras no se efectúa la partición; ello, no obstante que el patrimonio del autor de la sucesión se transmitió a sus sucesores en el acto mismo del fallecimiento, como expresamente declara el art. 1288 del Código Civil:

Artículo 2208. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.